

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00655-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
D/do. DIOMEDES ALBERTO BURGOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 593

Popayán, 16 de julio de 2020.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00655-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
D/do. DIOMEDES ALBERTO BURGOS

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

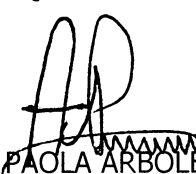
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito visible a folio 62 del cuaderno principal, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-648-00
D/te. BANCO DE BOGOTA
D/do. FERNANDO LOPEZ AGUILAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 592

Popayán, 16 de julio de 2020.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-648-00
D/te. BANCO DE BOGOTA
D/do. FERNANDO LOPEZ AGUILAR

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

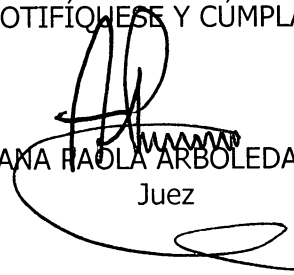
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito visible a folio 51 del cuaderno principal, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-621-00
D/te. DIEGO MARTIN OCAMPO LOPEZ
D/do. ADOLFO LEON MEJIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 591

Popayán, 16 de julio de 2020.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-621-00
D/te. DIEGO MARTIN OCAMPO LOPEZ
D/do. ADOLFO LEON MEJIA

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

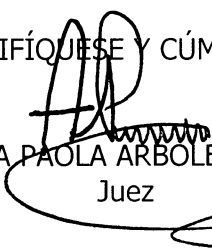
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito visible a folio 26 del cuaderno principal, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00339-00
D/te. FREDY ALEJANDRO JIMENEZ
D/do. EVER MAURICIO GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 618

Popayán, 16 de julio de 2020

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00339-00
D/te. FREDY ALEJANDRO JIMENEZ
D/do. EVER MAURICIO GONZALEZ

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

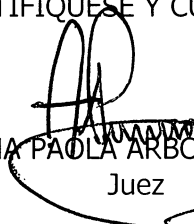
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito visible a folio 30 (doble cara) del cuaderno principal, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

SS

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00233-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A
D/do. JAIVER RIVA LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 615

Popayán, 16 de julio de 2020

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00233-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A
D/do. JAIVER RIVA LOPEZ

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito visible **a folio 53** del cuaderno principal, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00308-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A
D/do. BLANCA FABIOLA ANACONA LEON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 617

Popayán, 16 de julio de 2020

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00308-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A
D/do. BLANCA FABIOLA ANACONA LEON

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

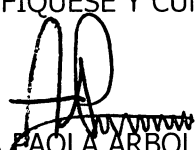
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito visible **a folio 61** del cuaderno principal, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo- Efectividad Garantía Real No. 2019-00165-00
D/te. ANA YOLANDA VALLEJOS
D/do. JOSE LUIS ORDOÑEZ GOMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 613

Popayán, 16 de julio de 2020

Ref. Proceso Ejecutivo- Efectividad Garantía Real No. 2019-00165-00
D/te. ANA YOLANDA VALLEJOS
D/do. JOSE LUIS ORDOÑEZ GOMEZ

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito visible a folio **74** del cuaderno principal, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, 16 de julio de 2020

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00648-00
D/te. COOPERATIVA COOINEM
D/do. ROSA PAULA MOLINA BENAVIDEZ

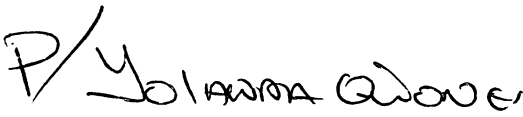
En cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia No. 004 del 07 de febrero de 2020 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$140.000.00
NOTIFICACIONES	\$,00
TOTAL	\$140.000.00

TOTAL: CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$140.000.00).

Atentamente,


GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 608

Popayán, 16 de julio de 2020

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00648-00
D/te. COOPERATIVA COOINEM
D/do. ROSA PAULA MOLINA BENAVIDEZ

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobara la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

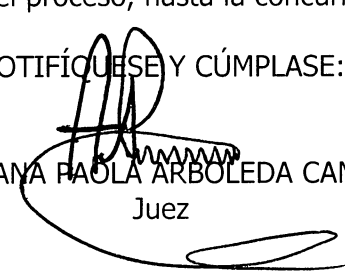
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito visible a folios 42 Y 43 del cuaderno principal, presentada por la parte ejecutante.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00492-00
D/te. COOPERATIVA COOINEM
D/do. CIELO JARAMILLO CARDONA Y OTRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, 16 de julio de 2020

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00492-00
D/te. COOPERATIVA COOINEM
D/do. CIELO JARAMILLO CARDONA Y OTRA

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del Auto No. 265 del 03 de marzo de 2020 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$139.500.00
NOTIFICACIONES	\$24.600,00
TOTAL	\$164.100.00

TOTAL: CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$164.100.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00492-00
D/te. COOPERATIVA COOINEM
D/do. CIELO JARAMILLO CARDONA Y OTRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 580

Popayán, 16 de julio de 2020

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00492-00
D/te. COOPERATIVA COOINEM
D/do. CIELO JARAMILLO CARDONA Y OTRA

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobara la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

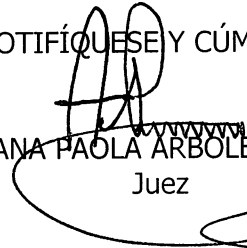
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito visible a folios 35 a 45 del cuaderno principal, presentada por la parte ejecutante.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, 16 de julio de 2020

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-171-00
D/te. ISMAEL SARMIENTO MONCADA
D/do. RAFAEL VASQUEZ PEROZO Y OTRO

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del auto No. 1473 del 21 de mayo de 2019 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$344.000.00
NOTIFICACIONES	\$26.000,00
TOTAL	\$370.000.00

TOTAL: TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$370.000.00).

Atentamente,

P/ *Gustavo Adolfo Barragan Lopez*
GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 595

Popayán, 16 de julio de 2020.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-171-00
D/te. ISMAEL SARMIENTO MONCADA
D/do. RAFAEL VASQUEZ PEROZO Y OTRO

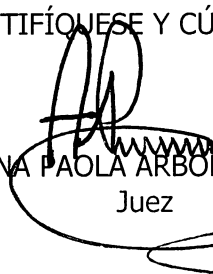
De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobara la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-171-00
D/te. ISMAEL SARMIENTO MONCADA
D/do. RAFAEL VASQUEZ PEROZO Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 596

Popayán, 16 de julio de 2020.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-171-00
D/te. ISMAEL SARMIENTO MONCADA
D/do. RAFAEL VASQUEZ PEROZO Y OTRO

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible a folio 27, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, toda vez que no se atempera a la legalidad, en este sentido debe liquidarse de conformidad a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, con el fin de determinar el valor exacto de la deuda, actualizarla e incluir el valor de las costas procesales. En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.
SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 2.509.200,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 2.509.200,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
07-jul-2015	30-sept-2015	86	1,48	\$	106.456,99
01-oct-2015	31-dic-2015	92	1,48	\$	113.884,22
01-ene-2016	31-mar-2016	91	1,51	\$	114.929,72
01-abr-2016	30-jun-2016	91	1,57	\$	119.496,47
01-jul-2016	07-jul-2016	7	1,62	\$	9.484,78
Sub-Total				\$	2.973.452,18

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2.509.200,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
08-jul-2016	30-sept-2016	85	2,34	\$	166.359,96
01-oct-2016	31-dic-2016	92	2,40	\$	184.677,12
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2,44	\$	183.673,44
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2,44	\$	185.714,26
01-jul-2017	30-sept-2017	92	2,40	\$	184.677,12
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$	60.153,89
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$	57.711,60
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$	59.376,04
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$	59.116,75
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$	54.098,35

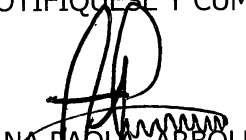
Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-171-00
D/te. ISMAEL SARMIENTO MONCADA
D/do. RAFAEL VASQUEZ PEROZO Y OTRO

01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$	59.116,75
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$	56.707,92
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	58.338,90
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	56.206,08
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	57.301,76
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	57.042,48
01-sept-2018	30-sept-2018	30	2,19	\$	54.951,48
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	56.264,63
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	54.198,72
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	\$	57.301,76
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	\$	57.042,48
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	50.585,47
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	\$	56.783,20
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	54.198,72
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	\$	56.264,63
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	53.696,88
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	55.486,78
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	55.486,78
01-sept-2019	30-sept-2019	30	2,14	\$	53.696,88
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	54.968,21
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	52.944,12
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	54.449,64
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	54.190,36
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	51.421,87
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	54.708,92
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	52.191,36
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	52.634,65
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	50.685,84
Sub-Total				\$	5.707.877,98
MAS EL VALOR COSTAS				\$	370.000,00
TOTAL				\$	6.077.877,98

TOTAL: SEIS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M /CTE (\$6.077.877,98).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00108-00
D/te. BANCO DE BOGOTA
D/do. ARLEX JOSE CERTUCHE ZAMBRANO

56-52

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, 16 de julio de 2020.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00108-00
D/te. BANCO DE BOGOTA
D/do. ARLEX JOSE CERTUCHE ZAMBRANO

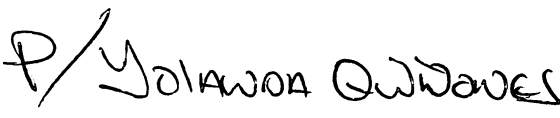
En cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del Auto No. 2859 del 14 de noviembre de 2019 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.400.000.00
NOTIFICACIONES	\$50.000,00
TOTAL	\$1.450.000.00

TOTAL: UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.450.000.00).

Atentamente,


GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00108-00
D/te. BANCO DE BOGOTA
D/do. ARLEX JOSE CERTUCHE ZAMBRANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 602

Popayán, 16 de julio de 2020.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00108-00
D/te. BANCO DE BOGOTA
D/do. ARLEX JOSE CERTUCHE ZAMBRANO

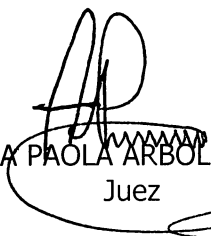
De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobara la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00108-00
D/te. BANCO DE BOGOTA
D/do. ARLEX JOSE CERTUCHE ZAMBRANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 601

Popayán, 16 de julio de 2020.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00108-00
D/te. BANCO DE BOGOTA
D/do. ARLEX JOSE CERTUCHE ZAMBRANO

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible a folio 55, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, toda vez que no se atempera a la legalidad, en este sentido debe liquidarse de conformidad a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, con el fin de determinar el valor exacto de la deuda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

En cumplimiento de lo ordenado en la parte final del numeral cuarto del artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, procede a efectuar la liquidación del crédito y costas en el proceso de la referencia, así:

CAPITAL : \$ 19.241.481,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 19.241.481,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
27-feb-2018	28-feb-2018	2	2,31	\$	29.631,88
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$	453.329,29
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$	434.857,47
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	447.364,43
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	431.009,17
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	439.411,29
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	437.423,00
01-sept-2018	30-sept-2018	30	2,19	\$	421.388,43
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	431.458,14
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	415.615,99
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	\$	439.411,29
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	\$	437.423,00
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	387.908,26

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00108-00
D/te. BANCO DE BOGOTA
D/do. ARLEX JOSE CERTUCHE ZAMBRANO

01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	\$	435.434,72
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	415.615,99
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	\$	431.458,14
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	411.767,69
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	425.493,28
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	425.493,28
01-sept-2019	30-sept-2019	30	2,14	\$	411.767,69
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	421.516,71
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	405.995,25
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	417.540,14
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	415.551,85
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	394.322,08
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	419.528,42
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	400.222,80
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	403.622,13
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	388.677,92
Sub-Total				\$	31.071.720,73
MAS EL VALOR costas				\$	1.450.000,00
TOTAL				\$	32.521.720,73

TOTAL: TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M /CTE (\$32.521.720,73).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00248-00
D/te. COOPERATIVA COASMEDAS
D/do. MARIA CAMILA ARTEAGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, 16 de julio de 2020

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00248-00
D/te. COOPERATIVA COASMEDAS
D/do. MARIA CAMILA ARTEAGA

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del Auto No. 186 DEL 18 de febrero de 2020 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$250.000.00
NOTIFICACIONES	\$31.500,00
TOTAL	\$281.500.00

TOTAL: DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$281.500.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00248-00
D/te. COOPERATIVA COASMEDAS
D/do. MARIA CAMILA ARTEAGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 616

Popayán, 16 de julio de 2020

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00248-00
D/te. COOPERATIVA COASMEDAS
D/do. MARIA CAMILA ARTEAGA

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobara la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

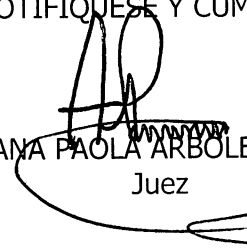
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito visible a folios 45 Y 46 del cuaderno principal, presentada por la parte ejecutante.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

1/9

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00129-00
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS
D/do. LUZ ARGENIS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, 16 de julio de 2020

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00129-00
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS
D/do. LUZ ARGENIS DIAZ

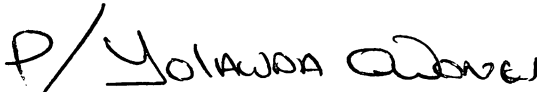
En cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del Auto No. 200 del 18 de febrero de 2020 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$330.000.00
NOTIFICACIONES	\$13.000,00
TOTAL	\$343.000.00

TOTAL: TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$343.000.00).

Atentamente,


GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00129-00
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS
D/do. LUZ ARGENIS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 612
Popayán, 16 de julio de 2020

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00129-00
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS
D/do. LUZ ARGENIS DIAZ

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobara la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

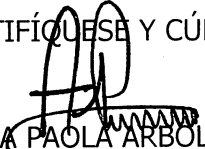
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito visible a folios 42 a 44 del cuaderno principal, presentada por la parte ejecutante.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. **2020-00097-00**
D/te. JOSE TITO ORDOÑEZ
D/do. AMANDA AYALA GUZMAN
WALTER ANGULO LOURIDO

14

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 417

Popayán, **16 JUL 2020** de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

JOSE TITO ORDOÑEZ, identificado con cédula No. 10.535.244, a través de apoderado, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de AMANDA AYALA GUZMAN, identificada con cedula No. 34.511.936 y WALTER ANGULO LOURIDO, identificado con cédula No. 10.556.033, domiciliado en Popayán.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, ACTA DE CONCILIACION, suscrita a favor de JOSE TITO ORDOÑEZ y a cargo de AMANDA AYALA GUZMAN y WALTER ANGULO LOURIDO.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JOSE TITO ORDOÑEZ, identificado con cédula No. 10.535.244, en contra de AMANDA AYALA GUZMAN, identificada con cedula No. 34.511.936 y WALTER ANGULO LOURIDO, identificado con cédula No. 10.556.033, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$19.833.333.00), por concepto de capital, mas los intereses de mora, liquidados a partir del 11 de octubre de 2019, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

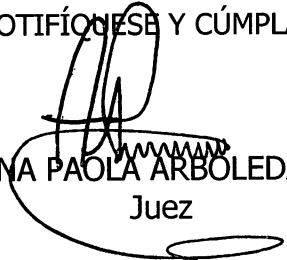
Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. **2020-00097-00**
D/te. JOSE TITO ORDOÑEZ
D/do. AMANDA AYALA GUZMAN
WALTER ANGULO LOURIDO

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JOSE LEONARDO RUIZ FLORIAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.328.306 y con T.P. No. 172.286 del C.S. De la J, para actuar en nombre de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No.

hoy,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00658-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT. 800037800-8
D/do. ROGER PAZ JIMENEZ, identificado con cédula No. 76.328.872

1

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 16 de julio de 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que ROGER PAZ JIMENEZ fue notificado mediante Curador Ad-Litem del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado no contestó la demanda. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 648

Popayán, 16 de julio de 2020

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA persona jurídica con NIT. 800037800-8, en contra de ROGER PAZ JIMENEZ, identificado con cédula No. 76.328.872.

SÍNTESIS PROCESAL:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA persona jurídica con NIT. 800037800-8, instauro demanda ejecutiva en contra de ROGER PAZ JIMENEZ, identificado con cédula No. 76.328.872, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en UN PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 276 del 31 de enero de 2017, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, auto corregido mediante providencia 671 del 09 de marzo de 2017.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido ROGER PAZ JIMENEZ fue notificado a través de Curador Ad-Litem del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, no contestó la demanda.

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO –PALACIO NACIONAL

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1º del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la parte demandada se trata de personas NATURALES, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y ROGER PAZ JIMENEZ, se encuentra representado por Curador Ad-Litem, quien no contestó la demanda.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 276 del 31 de enero de 2017, visible a folio 46 del cuaderno principal y auto 671 del 9 de marzo de 2017, obrante a folio 49, providencia proferida a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA persona jurídica con

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5º.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00658-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT. 800037800-8
D/do. ROGER PAZ JIMENEZ, identificado con cédula No. 76.328.872

3

NIT. 800037800-8, en contra de ROGER PAZ JIMENEZ, identificado con cédula No. 76.328.872.

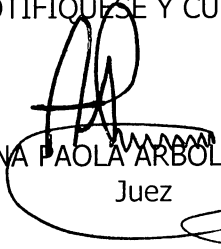
SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada ROGER PAZ JIMENEZ, identificado con cédula No. 76.328.872, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000.00), M/CTE a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA persona jurídica con NIT. 800037800-8, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-264-00
D/te. BANCO DE BOGOTA
D/do. LUIS EDUARDO ROJAS BOLAÑOS

62

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 604

Popayán, 16 de julio de 2020

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-264-00
D/te. BANCO DE BOGOTA
D/do. LUIS EDUARDO ROJAS BOLAÑOS

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible a folio 60, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, toda vez que no se atempera a la legalidad, en este sentido debe liquidarse de conformidad a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, con el fin de determinar el valor exacto de la deuda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 30.242.166,00

Intereses de mora sobre el capital
inicial (\$ 30.242.166,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
23-mar-2018	31-mar-2018	9	2,28	\$	206.856,42
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$	683.472,95
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	703.130,36
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	677.424,52
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	690.630,26
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	687.505,24
01-sept-2018	30-sept-2018	30	2,19	\$	662.303,44
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	678.130,17
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	653.230,79
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	\$	690.630,26
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	\$	687.505,24
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	609.682,07
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	\$	684.380,22

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 3 3- 31- SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

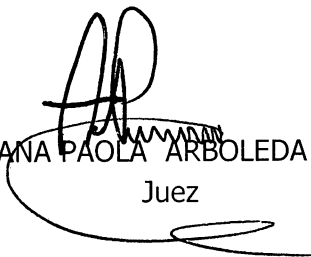
Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-264-00
D/te. BANCO DE BOGOTA
D/do. LUIS EDUARDO ROJAS BOLAÑOS

01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	653.230,79
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	\$	678.130,17
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	647.182,35
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	668.755,10
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	668.755,10
01-sept-2019	30-sept-2019	30	2,14	\$	647.182,35
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	662.505,05
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	638.109,70
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	656.255,00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	653.129,98
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	619.762,79
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	659.380,03
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	629.037,05
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	634.379,84
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	610.891,75
Sub-Total				\$	48.283.734,99
MAS EL VALOR COSTAS				\$	1.830.000,00
TOTAL				\$	50.113.734,99

TOTAL: CINCUENTA MILLONES CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M /CTE (\$50.113.734,99).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-569-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do. MARTHA LILIANA ZAMBRANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 590

Popayán, 16 de julio de 2020

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-569-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do. MARTHA LILIANA ZAMBRANO

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible a folios 66 Y 67, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, con el fin de actualizarla e incluir el valor de las costas procesales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 6.000.000,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 6.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
08-mar-2015	31-mar-2015	24	1,48	\$	71.040,00
01-abr-2015	30-jun-2015	91	1,49	\$	271.180,00
01-jul-2015	30-sept-2015	92	1,48	\$	272.320,00
01-oct-2015	31-dic-2015	92	1,48	\$	272.320,00
01-ene-2016	07-mar-2016	67	1,51	\$	202.340,00
Sub-Total				\$	7.089.200,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 6.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
08-mar-2016	31-mar-2016	24	2,18	\$	104.640,00
01-abr-2016	30-jun-2016	91	2,26	\$	411.320,00
01-jul-2016	30-sept-2016	92	2,34	\$	430.560,00
01-oct-2016	31-dic-2016	92	2,40	\$	441.600,00
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2,44	\$	439.200,00

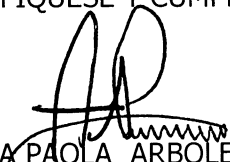
Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-569-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do. MARTHA LILIANA ZAMBRANO

01-abr-2017	30-jun-2017	91	2,44	\$	444.080,00
01-jul-2017	30-sept-2017	92	2,40	\$	441.600,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$	143.840,00
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$	138.000,00
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$	141.980,00
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$	141.360,00
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$	129.360,00
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$	141.360,00
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$	135.600,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	139.500,00
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	134.400,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	137.020,00
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	136.400,00
01-sept-2018	30-sept-2018	30	2,19	\$	131.400,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	134.540,00
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	129.600,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	\$	137.020,00
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	\$	136.400,00
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	120.960,00
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	\$	135.780,00
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	129.600,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	\$	134.540,00
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	128.400,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	132.680,00
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	132.680,00
01-sept-2019	30-sept-2019	30	2,14	\$	128.400,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	131.440,00
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	126.600,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	130.200,00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	129.580,00
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	122.960,00
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	130.820,00
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	124.800,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	125.860,00
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	121.200,00
Sub-Total				\$	14.176.480,00
MAS EL VALOR COSTAS				\$	383.200,00
OTROS					
CONCEPTOS				\$	30.274,00
TOTAL				\$	14.589.954,00

TOTAL: CATORCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M /CTE (\$14.589.954,00).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 656

Ref.: VERBAL SUMARIO – PAGO DE LO NO DEBIDO - 19001-41-89-001-2018-00509-00
E/te: MAURO CAMACHO TRUJILLO
E/do: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN”

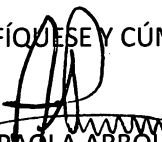
En virtud de la suspensión de términos judiciales dispuesta por Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanados del Consejo Superior de la Judicatura, se requiere reprogramar la audiencia fijada en este proceso.

No obstante, previo a fijar fecha y hora para continuar la audiencia de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, la cual se desarrollará a través de *Microsoft Teams*, SE DISPONE:

1. REQUERIR a los apoderados judiciales y partes de este proceso, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, en cumplimiento del art. 3 del Decreto 806 de 2020, suministren su correo electrónico, celular y teléfono a través del e-mail j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en su contra por falta de colaboración y entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP.

Igualmente se le INSTA al perito Contador Público, John Ennio Aldana Vélez, para que de ser necesario actualice sus datos de contacto, especialmente su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 655

Popayán, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Sucesión - 19001-41-89-001-2018-00057-00
S/te: MARIELA BERMÚDEZ ORDÓÑEZ
C/te: AURA MERY ORDÓÑEZ DE UL

1. Sobre la medida cautelar

Con auto No. 383 del 1º de marzo de 2018, atendiendo petición de la parte solicitante, se dispuso decretar el embargo y retención del 33% de los cánones de arrendamiento que genere el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 120-99607, ubicado en la calle 6 No. 38-10, Urbanización Corsocial de la ciudad de Popayán, advirtiéndole que la parte solicitante debe aportar los nombres de los arrendatarios para materializar la orden impartida.

A través de memorial radicado el 15 de marzo de 2018, la apoderada judicial de la parte solicitante, informó que el nombre del arrendatario es ESTEBAN VALLEJO.

Se libró oficio No. 785 del 21 de marzo de 2018, dirigido al arrendatario en mención; se observa a folio 41, que el oficio fue retirado por MARIELA BERMÚDEZ, quien demuestra la entrega efectiva del oficio al arrendatario el 5 de abril de 2018 (fl. 53).

El 26 de octubre de 2018, la apoderada de la parte solicitante, pidió al Juzgado, requerir a MAGNOLIA BERMÚDEZ, para que cumpliera con la consignación de los cánones de arrendamiento, porque ella dispuso que le pagaran directamente los cánones o que se procediera a designar un secuestro para lo pertinente.

Por auto No. 1787 del 14 de junio de 2019, se ordenó requerir a MAGNOLIA BERMÚDEZ para que expusiera los motivos por los cuales no había dado cumplimiento al auto 383 del 1º de marzo de 2018, mediante el cual se decretó el embargo y retención del 33% de los cánones de arrendamiento.

Los oficios pertinentes para comunicar tal determinación a MAGNOLIA BERMÚDEZ se libraron, pero no fueron retirados por la interesada. (fls. 76 y 77)

El 28 de agosto de 2019, en audiencia se corrió traslado del requerimiento sobre la consignación de los cánones de arrendamiento a MAGNOLIA BERMÚDEZ, quien informó que cuando se supo de la citación de este proceso, el arrendatario desocupó; igualmente da a entender que el bien permaneció deshabitado y que solo se volvió a arrendar el 1º de agosto pasado y que van a pagar mes vencido.

Ref.: Sucesión - 19001-41-89-001-2018-00057-00
S/te: MARIELA BERMÚDEZ ORDÓÑEZ
C/te: AURA MERY ORDÓÑEZ DE UL

El Juzgado estimó no haría más requerimientos, a menos que se presentara una nueva solicitud.

La apoderada de la parte solicitante nuevamente el 1º de octubre de 2019, manifiesta su inconformidad porque se sigue haciendo caso omiso a la medida cautelar dispuesta en auto No. 383 del 1º de marzo de 2018.

Al respecto, considerando que no se tiene identificado el arrendatario, se le requerirá a la apoderada de la parte solicitante para que aporte el nombre del mismo, para materializar la orden referente a la medida cautelar decretada en este proceso.

2. Sobre la existencia de otros herederos

Indica la apoderada la parte solicitante en memorial del 1º de octubre de 2019, que no tiene certeza pero que de oídas se enteró de la posible existencia de otros herederos; que MARIELA BERMÚDEZ ORDÓÑEZ al conferirle el poder, dejó constancia bajo la gravedad de juramento, que aparte de su hermana MAGNOLIA BERMÚDEZ ORDÓÑEZ, no conocía otros herederos, sin embargo se acredita una cesión de derechos en el expediente. Por ello, solicita que se interrogue a las citadas señoras para que manifiesten si existen más herederos.

No se accederá al mentado interrogatorio, puesto que la notificación y emplazamiento se llevaron a cabo para vincular e informar a los posibles herederos; la parte solicitante no ha suministrado datos concretos de la existencia de otros herederos y de existir, estos aún pueden comparecer en los términos del numeral 3 del art. 491 del CGP, que dispone:

"ARTÍCULO 491. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS. Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso."

3. Sobre la continuidad del proceso

Aunque la apoderada de la parte solicitante radicó el trabajo de partición, no se ha retirado el oficio dirigido a la DIAN, lo que impide continuar el trámite del proceso.

Por ello, se ordenará por Secretaría remitir a la apoderada de la parte solicitante a través del correo electrónico suministrado en el proceso, el oficio No. 1603 del 28 de octubre de 2019 y sus anexos, con el fin de que la abogada lo radique en la DIAN y envíe prueba de su efectiva entrega al despacho judicial a través de la cuenta j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

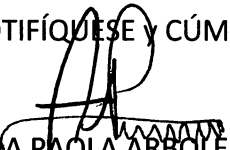
1.- Requerir a la parte solicitante para que indique los nombres de los actuales arrendatarios para que acaten la medida cautelar decretada con auto No. 383 del 1º de marzo de 2018, por las razones expuestas.

Ref.: Sucesión - 19001-41-89-001-2018-00057-00
S/te: MARIELA BERMÚDEZ ORDÓÑEZ
C/te: AURA MERY ORDÓÑEZ DE UL

2.- Negar el interrogatorio solicitado por la apoderada de la señora MARIELA BERMÚDEZ ORDÓÑEZ, por las razones expuestas.

3.- Por Secretaría remitir a la apoderada de la parte solicitante a través del correo electrónico suministrado en el proceso, el oficio No. 1603 del 28 de octubre de 2019 y sus anexos, con el fin de que la abogada lo radique en la DIAN y envíe prueba de su efectiva entrega al despacho judicial a través de la cuenta j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ

REF.: PROCESO DE SUCESIÓN - 19001-41-89-001-2018-00706-00
Solicitante: LEONEL VIVEROS VELASCO Y OTROS
Causante: MARÍA CLARET VIVEROS VELASCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

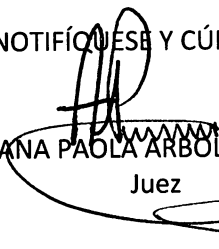
Popayán, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 654

Previo a fijar fecha y hora de la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, la cual se desarrollará a través de *Microsoft Teams*, SE DISPONE:

1. REQUERIR a los apoderados judiciales y partes interesadas en este proceso, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, en cumplimiento del art. 3 del Decreto 806 de 2020, suministren su correo electrónico, celular y teléfono a través del e-mail j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en su contra por falta de colaboración y entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 653

Ref.: Proceso Verbal Sumario - 19001-41-89-001-2018-00419-00
D/te: CARLOS IVÁN NARVÁEZ GÓMEZ
D/do: COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS COONALRECAUDO EN INTERVENCIÓN

En audiencia celebrada el 6 de febrero de 2020, se evacuaron las distintas etapas previstas en los arts. 372 y 373 del CGP; sin embargo, previo a dictar sentencia se decretó una prueba de oficio.

El 27 de febrero de 2020, fecha que se fijó para continuar con la incorporación de la prueba decretada de oficio y dictar sentencia, no se pudo concluir la diligencia porque no se había recaudado la información requerida a la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, por lo que se fijó como nueva fecha para agotar la diligencia el 14 de abril de 2020 a las 8:30 a.m.

Pero en esta última oportunidad no fue posible realizar la audiencia, en virtud de la suspensión de términos judiciales dispuesta por Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a la emergencia sanitaria generada por el brote de COVID-19.

En esta etapa, el Juzgado observa que se allegó una respuesta parcial de la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, al oficio 186 del 6 de febrero de 2020, indicando los valores descontados a CARLOS IVÁN NARVÁEZ GÓMEZ, a favor de la COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS – COONALRECAUDO.

Se habla de una respuesta parcial porque el ente departamental guardó silencio respecto a certificar si de los descuentos que se hicieron al señor CARLOS IVÁN NARVÁEZ GÓMEZ, con destino a COONALRECAUDO, por la libranza No. 228041, se registra una reversión de un pago del 28 de septiembre de 2015 o en alguna otra fecha.

Por ello se requerirá al ente oficiado para que se pronuncie sobre el particular.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1. REQUERIR por TERCERA VEZ a la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, para que en el término de 5 días, dé respuesta completa al oficio No. 186 del 6 de febrero de 2020 y se pronuncie expresamente certificando si de los descuentos que se le hicieron al señor CARLOS IVÁN NARVÁEZ GÓMEZ, con destino a COONALRECAUDO por la libranza No. 228041, se registra una reversión de un pago del 28 de septiembre de 2015 o en alguna otra fecha.

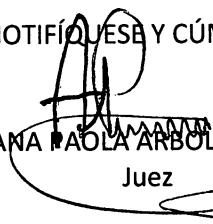
Ref.: Proceso Verbal Sumario - 19001-41-89-001-2018-00419-00
D/te: CARLOS IVÁN NARVÁEZ GÓMEZ
D/do: COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS COONALRECAUDO EN INTERVENCIÓN

De no allegarse la información solicitada, se iniciará un proceso sancionatorio en contra del Secretario de Educación del Departamento del Cauca, en virtud de los poderes correccionales por desatender esta orden judicial.

El oficio dirigido a la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca se debe remitir desde el correo institucional a la cuenta nomina.educacion@cauca.gov.co y al correo electrónico que suministre el apoderado judicial de la parte actora, para que por su cuenta gestione de manera eficaz el recaudo de la prueba.

2. REQUERIR a los apoderados judiciales y partes de este proceso, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, en cumplimiento del art. 3 del Decreto 806 de 2020, suministren su correo electrónico, celular y teléfono a través del e-mail j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 11

Popayán, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 19-001-41-89-001-2018-00684-00
Solicitante: MARÍA HORTENSIA MEJÍA GONZÁLEZ
Causante: CARLOS ANDRÉS CARMONA MEJÍA

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir decisión de fondo dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante CARLOS ANDRÉS CARMONA MEJÍA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.061.736.348, dando cumplimiento a lo dispuesto por el art. 509 del C.G.P., una vez efectuado el trabajo de PARTICIÓN - ADJUDICACIÓN de los bienes sucesorales, constatándose previamente que no existen causales de nulidad, que puedan invalidar lo actuado.

SÍNTESIS DEL PROCESO

Mediante auto del dieciocho (18) de febrero de 2019, se declaró abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del causante CARLOS ANDRÉS CARMONA MEJÍA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.061.736.348 y cuyo último domicilio fue la ciudad de Popayán; herencia deferida el 8 de abril de 2018, fecha del fallecimiento.

En la providencia en comento, se reconoce como heredera del señor CARLOS ANDRÉS CARMONA MEJÍA a la señora MARÍA HORTENSIA MEJÍA GONZÁLEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.289.422, en calidad de madre del causante.

Igualmente se dispuso emplazar a todos aquellos que se crean con derecho para intervenir en el proceso sucesorio, acorde con lo normado en el Art. 490 del CGP, así mismo se ordenó informar de la apertura del proceso a la DIAN, quien indicó a través de oficio que obra a folio 49 del expediente, suscrito por el jefe grupo interno división de gestión de cobranzas, que no figuran obligaciones pendientes de pago en la seccional, a cargo del causante, sin perjuicio del cobro de las obligaciones insolutas que surjan con posterioridad o como resultado de las investigaciones fiscales que adelante la Dirección seccional, indicando que se puede continuar con el trámite dentro del proceso de sucesión.

Con auto interlocutorio No. 155 del 11 de febrero de 2020, se dispuso reconocer como heredero a HÉCTOR WILLIAM CARMONA CORONADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.273.457, en calidad de padre del causante.

Cumplidos los emplazamientos acorde con la normatividad vigente, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos el pasado 3 de marzo de 2020, a la cual asistió la solicitante, MARÍA HORTENSIA MEJÍA GONZÁLEZ y su apoderada judicial.

La apoderada de la parte solicitante presentó los enlistamientos correspondientes, siendo aprobados en la misma diligencia, al no existir oposición. Igualmente se decretó la partición, se designó como partidora

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 19-001-41-89-001-2018-00684-00
Solicitante: MARÍA HORTENSIA MEJÍA GONZÁLEZ
Causante: CARLOS ANDRÉS CARMONA MEJÍA

a la apoderada judicial de la parte solicitante, concediendo término para la elaboración del respectivo trabajo de partición. Se le advirtió a la partidora que en el trabajo debía discriminar de manera clara los bienes, según correspondiera.

La partidora presentó el correspondiente trabajo con las especificaciones que constan en la diligencia de inventarios y demás, cumpliendo lo normado en el aludido artículo, de lo cual se corrió traslado acorde con lo estatuido en el artículo 509 del CGP, sin que se efectuaran manifestaciones al respecto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La actuación procesal se ha ceñido a los cánones establecidos por el Código General del Proceso, en sus art. 487 y ss. y concordantes del mismo texto procedimental, y en su desarrollo se han garantizado los principios fundamentales constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa.

La sucesión es “...«un modo de adquirir el dominio del patrimonio de una persona, o sea, el conjunto de sus derechos y obligaciones transmisibles, o una cuota de dicho patrimonio, como un tercio o un medio, o especies o cuerpos ciertos, como tal casa, tal caballo, o cosa indeterminadas de un género determinado, como cuarenta fanegadas de trigo»¹, es decir, la forma como el patrimonio de una persona se trasmite luego de su fallecimiento a sus herederos; entendiéndose por patrimonio como «un atributo de la personalidad humana que comprende el conjunto de todos los bienes y sus obligaciones apreciables en dinero».²

En virtud de esa forma de transmisión del patrimonio se han previsto una serie de formalidades que permiten que desde el momento mismo de la delación de la herencia dicho patrimonio no quede en interdicción, para lo cual se reputa que el heredero ha sucedido al causante en el dominio sin solución de continuidad, aun cuando entre la delación y la partición el heredero no goce de la propiedad singular en los bienes de la herencia, la cual sólo adquiere una vez se liquida y se le adjudican los bienes, con lo que se materializa esa transferencia patrimonial.”³

Ahora bien, revisado el trabajo presentado por la partidora designada, se concluye que las adjudicaciones y el trabajo partitivo realizadas se encuentran ajustadas a derecho, por cuanto se han observado con plenitud los parámetros de los inventarios y avalúos llevados a cabo al interior del proceso, los que sirvieron de base para la elaboración del trabajo de partición y adjudicación y respetando las reglas del art. 509 ibídem.

Por ende se cumplen los requisitos de la normatividad vigente, motivo por el cual se le impartirá su aprobación, ordenándose las demás declaraciones pertinentes para este tipo de eventos procesales.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- APROBAR DE PLANO en todas sus partes la PARTICIÓN - ADJUDICACIÓN presentada por la Dra. CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTÍNEZ, identificada con la C.C. No. 34.539.701 y T.P. 72.633 del C.S. de la J., en el presente juicio de SUCESIÓN INTESTADA del causante CARLOS ANDRÉS CARMONA MEJÍA,

¹ Somarriva Undurraga Obra citada, pág. 17.

² Carrizosa Pardo Hernando. Sucesiones y Donaciones Ediciones Lerner Quinta Edición 1966, pág. 9.

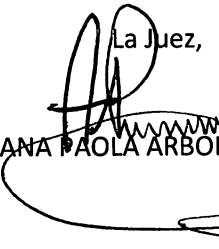
³ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. AC5532-2018 del 19 de diciembre de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. Radicación No. 25754-31-03-001-2013-00062-01.

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 19-001-41-89-001-2018-00684-00
Solicitante: MARÍA HORTENSIA MEJÍA GONZÁLEZ
Causante: CARLOS ANDRÉS CARMONA MEJÍA

quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.061.736.348, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia auténtica de la presente providencia con destino a las entidades pertinentes, para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 652

Popayán, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2019-00006-00
E/te: INGRID MARGARET GÓMEZ CANENCIO
E/do: OLGA ADRIANA VALDÉS CANENCIO

Por auto interlocutorio No. 261 del 27 de febrero de 2020, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el art. 392 del CGP, para el día 12 de marzo de 2020 a las 8:30 a.m.

Llegada la fecha y hora en comento, únicamente compareció la parte ejecutante y su apoderada judicial. El Juzgado agotó la etapa conciliatoria, la fijación de los hechos del litigio, el control de legalidad, la práctica de pruebas y le concedió la oportunidad de formular los alegatos de conclusión a la parte que concurrió.

Se dispuso suspender la audiencia para efectos de conceder 3 días a la parte ejecutada y a su apoderado judicial para justificar su inasistencia, so pena de imponer las sanciones respectivas de no acreditarse una causal de caso fortuito o fuerza mayor. Se advirtió, que de allegarse la excusa y cumplirse con los presupuestos que la norma prevé y de asistir la parte ejecutada a la nueva fecha en que se estaba reprogramando la continuación de la audiencia, se agotarían las etapas dispuestas en el art. 373 numeral 2 del CGP.

La diligencia se indicó continuaría el 18 de marzo de 2020 a las 2:00 p.m.; sin embargo en este asunto, los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo de los corrientes y se reanudaron el 1º de julio pasado, conforme los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, no se llevó a cabo la diligencia programada para el 18 de marzo de 2020 y en el término de 3 días concedido, descontando la suspensión de términos judiciales, únicamente aportó una excusa por su inasistencia el Dr. Gustavo Felipe Rengifo Ordóñez, apoderado judicial de la parte ejecutada, aportando una incapacidad médica de 2 días derivada de una urgencia odontológica.

Atendiendo a que tal circunstancia constituye fuerza mayor, se le exonerará de las sanciones pecuniarias.

En cuanto a la señora Olga Adriana Valdés Canencio, se observa que no arrimó dentro del término concedido ninguna excusa por su inasistencia a la audiencia, siendo del caso, aplicarle las consecuencias adversas en materia procesal, probatoria y pecuniaria, previstas en el art. 372 del CGP.

Ahora, para terminar de agotar la audiencia de instrucción y juzgamiento, se reprogramará la diligencia con el único objeto de concederle a la parte ejecutada, la oportunidad de formular alegatos de conclusión, si a bien lo tiene y dictar sentencia.

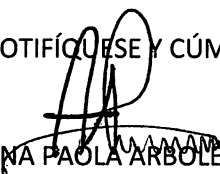
Previo a reprogramar la continuación de la audiencia que se llevará a cabo a través de *Microsoft Teams*, se solicitarán los datos de contacto de partes y apoderados.

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2019-00006-00
D/te: INGRID MARGARET GÓMEZ CANENCIO
D/do: OLGA ADRIANA VALDÉS CANENCIO

Por lo expuesto, se DISPONE:

1. EXONERAR de la sanción pecuniaria al Dr. Gustavo Felipe Rengifo Ordóñez, por las razones expuestas.
2. APLICAR las consecuencias procesales y probatorias adversas a la señora Olga Adriana Valdés Canencio, identificada con la C.C. No. 34.539.672 de Popayán.
3. IMPONER MULTA a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, de CINCO (5) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES A LA FECHA, a la señora Olga Adriana Valdés Canencio, identificada con la C.C. No. 34.539.672 de Popayán.
4. CONCEDER a la señora Olga Adriana Valdés Canencio, identificada con la C.C. No. 34.539.672 de Popayán, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de ésta providencia, para que realice la consignación respectiva en la cuenta denominada MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, número 3-082-00-00640-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
5. Si la sancionada no acredita la consignación del valor correspondiente dentro del término concedido, ENVÍESE copia auténtica de ésta providencia con la constancia de ejecutoria, que se trata de primera copia y que presta mérito ejecutivo, a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la DESAJ del CAUCA, con sede en Popayán, para el correspondiente cobro coactivo.
6. REQUERIR a los apoderados judiciales y partes de este proceso, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, en cumplimiento del art. 3 del Decreto 806 de 2020, suministren su correo electrónico, celular y teléfono a través del e-mail j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en su contra por falta de colaboración y entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00115-00
D/te. COOPERATIVA COPROCENVA, identificada con NIT. 891.900.492-5
D/do. LESLIE JIMENA CABANILLAS SANDOVAL, identificada con cédula No. 34.565.046

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 621

Popayán, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00115-00
D/te. COOPERATIVA COPROCENVA, identificada con NIT. 891.900.492-5
D/do. LESLIE JIMENA CABANILLAS SANDOVAL, identificada con cédula No. 34.565.046

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares, en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA COPROCENVA persona jurídica identificada con Nit. 891.900.492-5, actuando mediante apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de LESLIE JIMENA CABANILLAS SANDOVAL, identificada con cédula No. 34.565.046, domiciliada en este Municipio.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré No. 216975500 por valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$5.700.000.00) M/CTE, a favor de la COOPERATIVA COPROCENVA y a cargo de LESLIE JIMENA CABANILLAS SANDOVAL.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, y en concordancia con dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA COPROCENVA, persona jurídica identificada con Nit. 891.900.492-5, en contra de LESLIE JIMENA CABANILLAS SANDOVAL, identificada con cédula No. 34.565.046, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$106.849 a título de capital vencido correspondiente a la cuota vencida el 10 DE AGOSTO DEL 2019, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital vencido, desde 11 DE AGOSTO DEL 2019 y hasta el pago total de la obligación.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00115-00
D/te. COOPERATIVA COPROCENVA, identificada con NIT. 891.900.492-5
D/do. LESLIE JIMENA CABANILLAS SANDOVAL, identificada con cédula No. 34.565.046

- 1.1.- Por concepto de intereses remuneratorios, la suma de \$77.041.
- 2.- Por la suma de \$108.973 a título de capital vencido correspondiente a la cuota vencida el 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital vencido, desde el 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 y hasta el pago total de la obligación.
 - 2.1.- Por concepto de intereses remuneratorios, la suma de \$74.958.
- 3.- Por la suma de \$111.139 a título de capital vencido correspondiente a la cuota vencida el 10 DE OCTUBRE DEL 2019, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital vencido, desde el 11 DE OCTUBRE DEL 2019 y hasta el pago total de la obligación.
 - 3.1.- Por concepto de intereses remuneratorios, la suma de \$72.833.
- 4.- Por la suma de \$113.349 a título de capital vencido correspondiente a la cuota vencida el 10 DE NOVIEMBRE DEL 2019, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital vencido, desde el 11 DE NOVIEMBRE DEL 2019 y hasta el pago total de la obligación.
 - 4.1.- Por concepto de intereses remuneratorios, la suma de \$70.666.
- 5.- Por la suma de \$115.603 a título de capital vencido correspondiente a la cuota vencida el 10 DE DICIEMBRE DEL 2019, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital vencido, desde el 11 DE DICIEMBRE DEL 2019 y hasta el pago total de la obligación.
 - 5.1.- Por concepto de intereses remuneratorios, la suma de \$68.455.
- 6.- Por la suma de \$117.901 a título de capital vencido correspondiente a la cuota vencida el 10 DE ENERO DEL 2020, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital vencido, desde el 11 DE ENERO DEL 2020 y hasta el pago total de la obligación.
 - 6.1.- Por concepto de intereses remuneratorios, la suma de \$66.201.
- 7.- Por la suma de \$120.244 a título de capital vencido correspondiente a la cuota vencida el 10 DE FEBRERO DEL 2020, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital vencido, desde el 11 DE FEBRERO DEL 2020 y hasta el pago total de la obligación.
 - 7.1.- Por concepto de intereses remuneratorios, la suma de \$63.902.
- 8.- Por la suma de \$122.635 a título de capital vencido correspondiente a la cuota vencida el 10 DE MARZO DEL 2020, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital vencido, desde el 11 DE MARZO DEL 2020 y hasta el pago total de la obligación.
 - 8.1.- Por concepto de intereses remuneratorios, la suma de \$61.557.
- 9.- Por la suma de \$125.073 a título de capital vencido correspondiente a la cuota vencida el 10 DE ABRIL DEL 2020, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital vencido, desde el 11 DE ABRIL DEL 2020 y hasta el pago total de la obligación.
 - 9.1.- Por concepto de intereses remuneratorios, la suma de \$59.166.

Correo Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00115-00

D/te. COOPERATIVA COPROCENVA, identificada con NIT. 891.900.492-5

D/do. LESLIE JIMENA CABANILLAS SANDOVAL, identificada con cédula No. 34.565.046

10.- Por la suma de \$127.559 a título de capital vencido correspondiente a la cuota vencida el 10 DE MAYO DEL 2020, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital vencido, desde el 11 DE MAYO DEL 2020 y hasta el pago total de la obligación.

10.1.- Por concepto de intereses remuneratorios, la suma de \$56.727.

11.- Por la suma de \$130.095 a título de capital vencido correspondiente a la cuota vencida el 10 DE JUNIO DEL 2020, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital vencido, desde el 11 DE JUNIO DEL 2020 y hasta el pago total de la obligación.

11.1.- Por concepto de intereses remuneratorios, la suma de \$54.240.

12.- Por la suma de \$2.651.424, por concepto de capital insoluto, correspondiente a las cuotas no vencidas desde el 10 DE JULIO DEL 2020 hasta el 10 DE NOVIEMBRE DEL 2021, más intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, vigente al momento del pago, causados desde la fecha de presentación de la demanda (01 de julio de 2020), hasta el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Doctora ELIZABETH SOLANO HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.719.055 y T.P. 325.550 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ MUNICIPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Correo Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00115-00
D/te. COOPERATIVA COPROCENVA, identificada con NIT. 891.900.492-5
D/do. LESLIE JIMENA CABANILLAS SANDOVAL, identificada con cédula No. 34.565.046

Código de verificación:

0727c39b7a8b9cfd973ab4d33eb93af813e71f48b5c0044b6ba08971909dcf5

Documento generado en 15/07/2020 12:10:58 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 622

Popayán, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00115-00
D/te. COOPERATIVA COPROCEVA, identificada con NIT. 891.900.492-5
D/do. LESLIE JIMENA CABANILLAS SANDOVAL, identificada con cédula No. 34.565.046

Dentro del asunto de la referencia, se solicitó el embargo del 50% del salario que devenga LESLIE JIMENA CABANILLAS SANDOVAL, identificada con cédula No. 34.565.046, como auxiliar de enfermería en la CLINICA LA ESTANCIA, pedimento que se adecúa a lo normado en el numeral 9 del artículo 593 y artículo 599 del Código General del Proceso, lo que conlleva a indicar que la cautela será decretada. Al efecto se ordenará librar la correspondiente comunicación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del treinta por ciento (30%) del salario y demás emolumentos susceptibles de esta medida que mensualmente devenga LESLIE JIMENA CABANILLAS SANDOVAL, identificada con cédula No. 34.565.046. Se limita la medida hasta por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$6.300.000.00) m/cte.

SEGUNDO: COMUNICAR la medida por medio de oficio al pagador de LA CLINICA LA ESTANCIA, para que constituya certificado de depósito (Cuenta de Depósito Judicial del Banco Agrario Colombiano, Sucursal Popayán No. 190012051101 – Radicado Proceso 19001-41-89-001-2020-00115-00), previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. De no hacerse las consignaciones se designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario. Igualmente se advierte que las deducciones decretadas por ésta providencia tienen prelación conforme lo dispone el artículo 144 de la Ley 79 de 1988.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ MUNICIPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00117-00
D/te. EMILIO PAZ SALAZAR, identificado con cédula No. 16.244.934
D/do. PAULO CESAR NAVARRO, identificado con cédula No. 76.324.619

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 623

Popayán, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00117-00
E/te. EMILIO PAZ SALAZAR, identificado con cédula No. 16.244.934
E/do. PAULO CESAR NAVARRO, identificado con cédula No. 76.324.619

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con la demanda ejecutiva de la referencia previos los siguientes,

SUPUESTOS FÁCTICOS

EMILIO PAZ SALAZAR, identificado con cédula No. 16.244.934, actuando a nombre propio, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de PAULO CESAR NAVARRO, identificado con cédula No. 76.324.619.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una (01) letra de cambio por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE, con fecha de vencimiento del 13 de junio de 2017, a favor de EMILIO PAZ SALAZAR y a cargo de PAULO CESAR NAVARRO.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine titulos*), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzoso de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe **obligatoriamente** aportarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento (artículo 422 del Código General del Proceso), es decir **apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada**, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado (pues existe certeza del mismo), sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y **la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.**

En materia de títulos valores, la ley estableció exigencias indispensables para que dichos documentos ostenten tal calidad, de ahí que, existen requisitos generales y otros específicos,

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00117-00
D/te. EMILIO PAZ SALAZAR, identificado con cédula No. 16.244.934
D/do. PAULO CESAR NAVARRO, identificado con cédula No. 76.324.619

dentro de los primeros los cuales están contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio, se indica que debe expresarse **la firma de quien lo crea**:

ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*

2) La firma de quién lo crea. (Destaca la Judicatura)

En el *sub examine*, la parte demandante allegó una letra de cambio que se encuentra aceptada (al anverso) pero sin la firma del creador (att y/o s.s), lo que conlleva a indicar que carece de uno de los requisitos generales como título valor y que la ley no puede suplirlo, en ese orden, al no tenerse certeza de la persona que realiza la orden de pago, no es posible iniciar la acción ejecutiva tendiente a su cobro, en virtud de que *"El creador de la letra de cambio es el girador y su firma es la única necesaria para darle existencia y validez. No hay letra de cambio donde no existe el girador"*¹.

Con base en las anteriores precisiones, mal podría este Despacho inadmitir la demanda ejecutiva y conceder término para subsanarla, pues el defecto anotado es requisito *sine qua non* para adelantar el juicio de cobro; en atención a ello y de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal desarrollados ampliamente por vía jurisprudencial, el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, al no reunir la exigencia contemplada en el artículo 430 del Código General del Proceso, pues no se presentó documento que preste mérito ejecutivo, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de PAULO CESAR NAVARRO, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de todos los documentos anexos a la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archivar las diligencias en los de su grupo previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ MUNICIPAL

¹ TRUJILLO CALLE, Bernardo. De Los Títulos Valores Parte Especial. Tomo II. Décima Edición. Editorial LEYER. Bogotá D.C. Colombia. Pag. 37.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00117-00
D/te. EMILIO PAZ SALAZAR, identificado con cédula No. 16.244.934
D/do. PAULO CESAR NAVARRO, identificado con cédula No. 76.324.619

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

184186c5ca48e5db388424b317f4c97da2d284a61f85c30f98335013981fc6a3

Documento generado en 15/07/2020 12:12:07 PM

Ref. Proceso Ejecutivo Rad. No. 2020-00120-00
D/te. COOPERATIVA "COONFIE LTDA", identificada con Nit. No. 891100656-3
D/do. ANA ISABEL ALEGRÍA SOLARTE, identificada con cédula No. 34.561.389

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 625

Popayán, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Rad. No. 2020-00120-00
E/te. COOPERATIVA "COONFIE LTDA", identificada con Nit. No. 891100656-3
E/do. ANA ISABEL ALEGRÍA SOLARTE, identificada con cédula No. 34.561.389

ASUNTO A TRATAR

La COOPERATIVA "COONFIE LTDA", identificada con Nit. No. 891100656-3, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de ANA ISABEL ALEGRÍA SOLARTE, identificada con cédula No. 34.561.389.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el pagaré traído a recaudo, se observa que la deudora pagaría 48 cuotas mensuales por valor de \$166.667,00, cada una, sin embargo en la tabla de amortización se presenta como cuota la suma de \$273.885, pretendiéndose ejecutar las cuotas en mora, por este valor.

Así las cosas, no coincide el valor de las cuotas indicadas en el pagaré con lo que se pretende ejecutar.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por la COOPERATIVA "COONFIE LTDA", identificada con Nit. No. 891100656-3, en contra de ANA ISABEL ALEGRÍA SOLARTE, identificada con cédula No. 34.561.389, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Tener como endosatario en procuración a la Dra. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA, identificada con la cedula No. 25.480.346 de La Sierra, y T.P. 148.457 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ MUNICIPAL

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo del juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Rad. No. 2020-00120-00
D/te. COOPERATIVA "COONFIE LTDA", identificada con Nit. No. 891100656-3
D/do. ANA ISABEL ALEGRÍA SOLARTE, identificada con cédula No. 34.561.389

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22890c9067f7ee1019b025077abfca4fd41a69bada3a1575e7dde87acbb9a6c8

Documento generado en 15/07/2020 12:07:41 PM

Ref. PROCESO VERBAL COBRO DE LO NO DEBIDO No. 2018-00467-00
D/te. FREDY ALEJANDRO GUZMAN QUINTERO
D/do. COOPERATIVA CONALRECAUDOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, 16 JUL 2020

Ref. PROCESO VERBAL COBRO DE LO NO DEBIDO No. 2018-00467-00
D/te. FREDY ALEJANDRO GUZMAN QUINTERO
D/do. COOPERATIVA CONALRECAUDOS

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia No. 006 del 14 de febrero de 2020 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

Notificaciones	\$ 11.000,00
Agencias en derecho	\$ 157.876,00
TOTAL:	\$ 168.876,00

TOTAL: CIENTO SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 168.876,00).

Atentamente,


GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 626

Popayán, 16 JUL 2020

Ref. PROCESO VERBAL COBRO DE LO NO DEBIDO No. 2018-00467-00
D/te. FREDY ALEJANDRO GUZMAN QUINTERO
D/do. COOPERATIVA CONALRECAUDOS

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobara la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto. En consecuencia el Juzgado,...

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

REQUERIR a los apoderados y a las partes, aportar a este Despacho, los siguientes datos: Correo electrónico, Dirección y número telefónico, así como también los nombres con todos sus datos personales de testigos y peritos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No.

Hoy,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

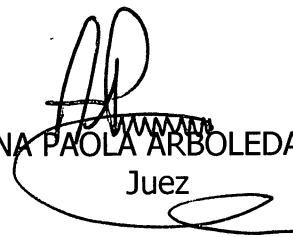
Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00432-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. WILLIAM DELGADO PARRA

SEGUNDO: RECONOCER a la empresa REINTEGRA S.A.S. con Nit. No. 900.355.863-8, como CESIONARIO, en los términos indicados en el escrito de cesión.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, como Apoderada Judicial de la cesionaria REINTEGRA S.A.S., en virtud de la ratificación establecida en el escrito de cesión para actuar en su representación.

REQUERIR a los apoderados y a las partes, aportar a este Despacho, los siguientes datos: Correo electrónico, Dirección y número telefónico, así como también los nombres con todos sus datos personales de testigos y peritos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No.

Hoy,


GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00432-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. WILLIAM DELGADO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 627.

Popayán, 16 JUL 2020

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00432-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
Cesionario REINTEGRA S.A.S. con Nit. No. 900.355.863-8
D/do. WILLIAM DELGADO PARRA

Procede el Despacho a decidir sobre la CESION presentada por la parte BANCOLOMBIA S.A. con Nit No. 890.903.938-8, en favor de REINTEGRA S.A.S. con Nit. No. 900.355.863-8, dentro del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado en contra de WILLIAM DELGADO PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.521.326.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante escrito signado por JAIRO ANDRES CORTES QUICENO, como representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A., en calidad de CEDENTE, y por CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, apoderado general de REINTEGRA S.A.S., como CESIONARIO; el CEDENTE transfiere al CESIONARIO los derechos del crédito involucrados dentro del presente asunto, así como las garantías ejecutadas por el CEDENTE, y demás derechos de orden sustancial y procesal que se deriven de la cesión.

En atención a que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 1959 del Código Civil, y las personas que suscriben el documento cuentan con la capacidad legal para realizarlo, el Despacho aceptará la CESIÓN y en tal virtud reconocerá a la empresa REINTEGRA S.A.S. con Nit. No. 900.355.863-8, como cesionario.

Finalmente se manifiesta en el escrito de cesión, que el cesionario ratifica a la doctora JIMENA BEDOYA GOYES, para que continúe la representación judicial, y en tal sentido se resolverá.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, por ser procedente, la CESION DEL CREDITO, realizada por BANCOLOMBIA S.A. con Nit No. 890.903.938-8, en favor de REINTEGRA S.A.S. con Nit. No. 900.355.863-8.

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00193-00
D/te. ISMAEL SARMIENTO MONCADA
D/do. JEAN PHAUL MERCADO VILLALBA y JULIO CESAR CASARRUBIA ESPITIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 628

Popayán, 16 JUL 2020

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00193-00
D/te. ISMAEL SARMIENTO MONCADA
D/do. JEAN PHAUL MERCADO VILLALBA y JULIO CESAR CASARRUBIA ESPITIA

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita Requerir a la Tesorería y Sección de Embargos del Personal Activo de la Dirección General de la Policía Nacional de la ciudad de Bogotá D.C., para que se sirvan informar las razones por las cuales, se suspendió el descuento por nómina que se venía efectuando a los demandados JEAN PHAUL MERCADO VILLALBA y JULIO CESAR CASARRUBIA ESPITIA, de su salario mensual, en atención a que a la fecha no se ha cancelado el valor total de la obligación y mucho menos el Despacho así lo ha ordenado.

Encontrando procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, accederá a su pedido, ordenando lo pertinente a la entidad respectiva.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

REQUERIR a la TESORERIA Y SECCION DE EMBARGOS DE PERSONAL ACTIVO DE LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, en la ciudad de Bogotá D.C., para que se sirvan informar las razones por las cuales, se suspendió el descuento por nómina que se venía efectuando a los demandados JEAN PHAUL MERCADO VILLALBA y JULIO CESAR CASARRUBIA ESPITIA, de su salario mensual, medida que fue comunicada a través de OFICIO No. 01175 de fecha 04 de Mayo de 2017; en atención a que a la fecha no se ha cancelado el valor total de la obligación.

REQUERIR a los apoderados y a las partes, aportar a este Despacho, los siguientes datos: Correo electrónico, Dirección y número telefónico, así como también los nombres con todos sus datos personales de testigos y peritos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00193-00
D/te. ISMAEL SARMIENTO MONCADA
D/do. JEAN PHAUL MERCADO VILLALBA y JULIO CESAR CASARRUBIA ESPITIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.

Fecha,


GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00145-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. MANUELA MARIA GARCIA DELGADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 629

Popayán, 16 JUL 2020

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00145-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
Cesionario REINTEGRA S.A.S. con Nit. No. 900.355.863-8
D/do. MANUELA MARIA GARCIA DELGADO

Procede el Despacho a decidir sobre la CESION presentada por la parte BANCOLOMBIA S.A. con Nit No. 890.903.938-8, en favor de REINTEGRA S.A.S. con Nit. No. 900.355.863-8, dentro del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado en contra de MANUELA MARIA GARCIA DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.316.189.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante escrito signado por JAIRO ANDRES CORTES QUICENO, como representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A., en calidad de CEDENTE, y por CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, apoderado general de REINTEGRA S.A.S., como CESIONARIO; el CEDENTE transfiere al CESIONARIO los derechos del crédito involucrados dentro del presente asunto, así como las garantías ejecutadas por el CEDENTE, y demás derechos de orden sustancial y procesal que se deriven de la cesión.

En atención a que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 1959 del Código Civil, y las personas que suscriben el documento cuentan con la capacidad legal para realizarlo, el Despacho aceptará la CESIÓN y en tal virtud reconocerá a la empresa REINTEGRA S.A.S. con Nit. No. 900.355.863-8, como cesionario.

Finalmente se manifiesta en el escrito de cesión, que el cesionario ratifica a la doctora JIMENA BEDOYA GOYES, para que continúe la representación judicial, y en tal sentido se resolverá.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, por ser procedente, la CESION DEL CREDITO, realizada por BANCOLOMBIA S.A. con Nit No. 890.903.938-8, en favor de REINTEGRA S.A.S. con Nit. No. 900.355.863-8.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00145-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. MANUELA MARIA GARCIA DELGADO

SEGUNDO: RECONOCER a la empresa REINTEGRA S.A.S. con Nit. No. 900.355.863-8, como CESIONARIO, en los términos indicados en el escrito de cesión.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, como Apoderada Judicial de la cesionaria REINTEGRA S.A.S., en virtud de la ratificación establecida en el escrito de cesión para actuar en su representación.

REQUERIR a los apoderados y a las partes, aportar a este Despacho, los siguientes datos: Correo electrónico, Dirección y número telefónico, así como también los nombres con todos sus datos personales de testigos y peritos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No.

Hoy,


GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00393-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/do. JUAN CARLOS COBOS VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO 1.630

Popayán, 16 JUL 2020

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00393-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/do. JUAN CARLOS COBOS VASQUEZ

Aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito presentada, se procederá a entregar los depósitos judiciales constituidos a órdenes del Despacho por cuenta del proceso de la referencia y los que en lo sucesivo se consignen hasta cubrir la totalidad de la obligación, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso¹.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR al señor DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.292.437, los siguientes depósitos judiciales:

DEPOSITO	FECHA	VALOR
469180000567786	01/08/2019	\$ 287.025,33
469180000570134	02/09/2019	\$ 242.454,93
469180000572850	01/10/2019	\$ 289.221,54
469180000575564	01/11/2019	\$ 290.038,98
469180000577771	03/12/2019	\$ 290.038,98

SEGUNDO: REQUERIR a la TESORERIA Y SECCION DE EMBARGOS DE PERSONAL ACTIVO DE LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, en la ciudad de Bogotá D.C., para que continúen con la medida de embargo por el valor restante del crédito liquidado, en atención a que a la fecha no se ha cancelado el valor total de la obligación.

¹ **ARTÍCULO 447.** Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00393-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/do. JUAN CARLOS COBOS VASQUEZ

REQUERIR a los apoderados y a las partes, aportar a este Despacho, los siguientes datos: Correo electrónico, Dirección y número telefónico, así como también los nombres con todos sus datos personales de testigos y peritos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

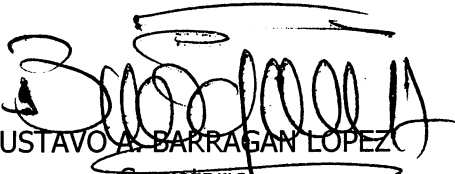

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.

Hoy,


GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00693-00
D/te. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS
D/do. MARCO EVELIO YACUMAL PIZO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 16 JUL 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informado que la apoderada de la apoderada judicial de la parte demandante, presentó escrito donde renuncia al poder otorgado. Sírvasse proveer.


GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 631

Popayán, 16 JUL 2020

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00693-00
D/te. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS
D/do. MARCO EVELIO YACUMAL PIZO

En atención al informe secretarial y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo normado en el inciso cuarto del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012¹, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la Doctora MILENA JIMENEZ FLOR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.553.007 y T.P. 72.448 del C.S. de la J.

REQUERIR a los apoderados y a las partes, aportar a este Despacho, los siguientes datos: Correo electrónico, Dirección y número telefónico, así como también los nombres con todos sus datos personales de testigos y peritos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

¹ ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.
(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00693-00
D/te. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS
D/do. MARCO EVELIO YACUMAL PIZO

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.

Fecha,


GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00104-00
D/te. DANIEL FELIPE MONTILLA HOYOS con C.C. 1.061.697.156
D/do. DORA AYDE URBANO VALLEJO con C.C. 34.535.587

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 454

Popayán, **16 JUL 2020**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00104-00
D/te. DANIEL FELIPE MONTILLA HOYOS con C.C. 1.061.697.156
D/do. DORA AYDE URBANO VALLEJO con C.C. 34.535.587

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con la demanda ejecutiva de la referencia previas los siguientes,

SUPUESTOS FÁCTICOS

DANIEL FELIPE MONTILLA HOYOS , identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.697.156 , actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de DORA AYDE URBANO VALLEJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.535.587.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una (01) letra de cambio por valor de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00) M/CTE, con fecha de vencimiento del 14 de octubre de 2019, a favor de DANIEL FELIPE MONTILLA HOYOS y a cargo de DORA AYDE URBANO VALLEJO.

CONSIDERACIONES

El proceso de ejecución o ejecución forzosa, es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del Órgano Jurisdiccional del Estado, a fin de que éste último de manera coactiva obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

En materia de títulos valores, la ley estableció exigencias indispensables para que dichos documentos ostenten tal calidad, de ahí que, existen requisitos generales y otros específicos, dentro de los primeros los cuales están contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio, se indica que debe expresarse la firma de quien lo crea:

ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00104-00
D/te. DANIEL FELIPE MONTILLA HOYOS con C.C. 1.061.697.156
D/do. DORA AYDE URBANO VALLEJO con C.C. 34.535.587

1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*

2) *La firma de quién lo crea.* (Destaca la Judicatura)

En el *sub examine*, la parte demandante allegó una letra de cambio sin la firma del creador, lo que conlleva a indicar que carece de uno de los requisitos generales como título valor y que la ley no puede suplirlo, en ese orden, al no tenerse certeza de la persona que realiza la orden de pago, no es posible iniciar la acción ejecutiva tendiente a su cobro, en virtud de que *"El creador de la letra de cambio es el girador y su firma es la única necesaria para darle existencia y validez. No hay letra de cambio donde no existe el girador"*¹.

En consecuencia, al no reunir la exigencia contemplada en el artículo 430 del Código General del Proceso, pues no se presentó documento que preste mérito ejecutivo, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

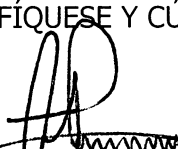
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra DORA AYDE URBANO VALLEJO , por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de todos los documentos anexos a la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO. CUMPLIDO lo anterior archivar las diligencias en los de su grupo previa cancelación en los libros respectivos.

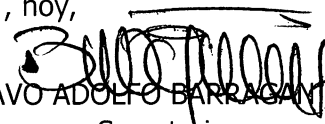
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. , hoy,


GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

¹ TRUJILLO CALLE, Bernardo. De Los Títulos Valores Parte Especial. Tomo II. Décima Edición. Editorial LEYER. Bogotá D.C. Colombia. Pag. 37.

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00152-00
D/te. ISMAEL SARMIENTO MONCADA
D/do. ARTURO ALEJANDRO HOLGUIN ZAPATA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 632.

Popayán, 16 JUL 2020

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00152-00
D/te. ISMAEL SARMIENTO MONCADA
D/do. ARTURO ALEJANDRO HOLGUIN ZAPATA

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita Requerir a la Tesorería y Sección de Embargos del Personal Activo de la Dirección General de la Policía Nacional de la ciudad de Bogotá D.C., para que se sirvan informar las razones por las cuales, se suspendió el descuento por nómina que se venía efectuando al demandado ARTURO ALEJANDRO HOLGUIN ZAPATA, de su salario mensual, en atención a que a la fecha no se ha cancelado el valor total de la obligación y mucho menos el Despacho así lo ha ordenado.

Encontrando procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, accederá a su pedido, ordenando lo pertinente a la entidad respectiva.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

REQUERIR a la TESORERIA Y SECCION DE EMBARGOS DE PERSONAL ACTIVO DE LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, en la ciudad de Bogotá D.C., para que se sirvan informar las razones por las cuales, se suspendió el descuento por nómina que se venía efectuando al demandado ARTURO ALEJANDRO HOLGUIN ZAPATA, de su salario mensual, medida que fue comunicada a través de OFICIO No. 01045 de fecha 21 de Abril de 2017; en atención a que a la fecha no se ha cancelado el valor total de la obligación.

REQUERIR a los apoderados y a las partes, aportar a este Despacho, los siguientes datos: Correo electrónico, Dirección y número telefónico, así como también los nombres con todos sus datos personales de testigos y peritos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2º Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

GABL.-

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00152-00
D/te. ISMAEL SARMIENTO MONCADA
D/do. ARTURO ALEJANDRO HOLGUIN ZAPATA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.

Fecha,


GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00195-00
D/te. MARTHA LORENA RIVERA BERMUDEZ
D/do. DIEGO FERNANDO ROMO CORTEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 633

Popayán, 16 JUL 2020

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00195-00
D/te. MARTHA LORENA RIVERA BERMUDEZ
D/do. DIEGO FERNANDO ROMO CORTEZ

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto. En consecuencia el Juzgado,...

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

REQUERIR a los apoderados y a las partes, aportar a este Despacho, los siguientes datos: Correo electrónico, Dirección y número telefónico, así como también los nombres con todos sus datos personales de testigos y peritos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No.

Hoy,


GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00195-00
D/te. MARTHA LORENA RIVERA BERMUDEZ
D/do. DIEGO FERNANDO ROMO CORTEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán,

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00195-00
D/te. MARTHA LORENA RIVERA BERMUDEZ
D/do. DIEGO FERNANDO ROMO CORTEZ

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del Auto No. 185 del 18 de Febrero de 2020 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

Notificaciones	\$ 22.200,00
Agencias en derecho	\$ 203.000,00
TOTAL:	\$ 225.200,00

TOTAL: DOCIENTOS VEINTICINCO MIL DOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 225.200,00).

Atentamente,


GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00741-00
D/te. DIANA KATHERINE MUÑOZ PRIETO
D/do. OMAR ALEJANDRO COLLAZOS ACOSTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, 16 JUL 2020

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00741-00
D/te. DIANA KATHERINE MUÑOZ PRIETO
D/do. OMAR ALEJANDRO COLLAZOS ACOSTA

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del Auto No. 047 del 21 de Enero de 2020 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

Notificaciones	\$ 6.500,00
Agencias en derecho	\$ 96.000,00
TOTAL:	\$ 102.500,00

TOTAL: CIENTO DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 102.500,00).

Atentamente,


GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00741-00
D/te. DIANA KATHERINE MUÑOZ PRIETO
D/do. OMAR ALEJANDRO COLLAZOS ACOSTA

44

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 634

Popayán, 16 JUL 2020

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00741-00
D/te. DIANA KATHERINE MUÑOZ PRIETO
D/do. OMAR ALEJANDRO COLLAZOS ACOSTA

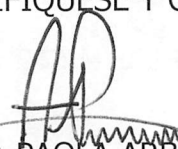
De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto. En consecuencia el Juzgado,...

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

REQUERIR a los apoderados y a las partes, aportar a este Despacho, los siguientes datos: Correo electrónico, Dirección y número telefónico, así como también los nombres con todos sus datos personales de testigos y peritos.

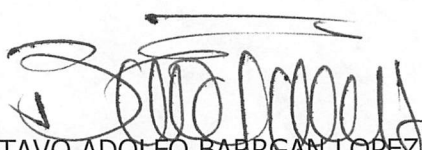
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.

Hoy,


GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00228-00
D/te. MARY LUZ CABRERA PALECHOR
D/do. JOSE ALCIDES ACOSTA DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 635

Popayán, 16 JUL 2020

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00228-00
D/te. MARY LUZ CABRERA PALECHOR
D/do. JOSE ALCIDES ACOSTA DIAZ

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto. En consecuencia el Juzgado,...

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

REQUERIR a los apoderados y a las partes, aportar a este Despacho, los siguientes datos: Correo electrónico, Dirección y número telefónico, así como también los nombres con todos sus datos personales de testigos y peritos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.

Hoy,


GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00228-00
D/te. MARY LUZ CABRERA PALECHOR
D/do. JOSE ALCIDES ACOSTA DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, 16 JUL 2020

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00228-00
D/te. MARY LUZ CABRERA PALECHOR
D/do. JOSE ALCIDES ACOSTA DIAZ

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del Auto No. 201 del 18 de Febrero de 2020 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

Notificaciones	\$ 41.900,00
Agencias en derecho	\$ 320.000,00
TOTAL:	\$ 361.900,00

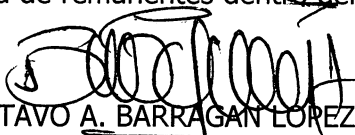
TOTAL: TRECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 361.900,00).

Atentamente,


GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00796-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
D/do. JOSE VICTOR RIVERA VALLEJO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciséis (16) de Julio de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvese proveer.


GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 637.

Popayán, dieciséis (16) de Julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00796-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
D/do. JOSE VICTOR RIVERA VALLEJO

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con C.C. No. 34.672.922, actuando por medio de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de JOSE VICTOR RIVERA VALLEJO, identificado con C.C. No. 4.616.377, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en una letra de cambio.

Repartido el asunto a éste Despacho, por Auto No. 470 de fecha 4 de Marzo de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura, de fecha 7 de Julio de 2020, visto a (fl-40), la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que se levanten las medidas cautelares decretadas y que no se condene en costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2º Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- Activo

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00796-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
D/do. JOSE VICTOR RIVERA VALLEJO

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

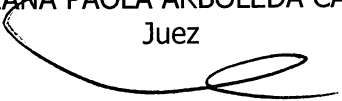
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con C.C. No. 34.672.922, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de JOSE VICTOR RIVERA VALLEJO, identificado con C.C. No. 4.616.377, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: ORDENASE la entrega de los Depósitos Judiciales que se encuentran a órdenes de este Despacho judicial de llegar a existir.

CUARTO: DISPONER que cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez


Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00264-00
D/te. BANCO POPULAR
D/do. CARLOS HUMBERTO TREJOS MORENO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 638

Popayán, 16 JUL 2020

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00264-00
D/te. BANCO POPULAR
D/do. CARLOS HUMBERTO TREJOS MORENO

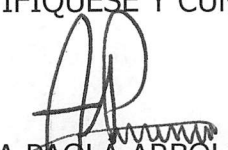
De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobara la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto. En consecuencia el Juzgado,...

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

REQUERIR a los apoderados y a las partes, aportar a este Despacho, los siguientes datos: Correo electrónico, Dirección y número telefónico, así como también los nombres con todos sus datos personales de testigos y peritos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No.

Hoy,


GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00264-00
D/te. BANCO POPULAR
D/do. CARLOS HUMBERTO TREJOS MORENO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán,

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00264-00
D/te. BANCO POPULAR
D/do. CARLOS HUMBERTO TREJOS MORENO

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del Auto No. 168 del 13 de Febrero de 2020 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

Notificaciones	\$ 15.000,00
Agencias en derecho	\$ 1.700.000,00
TOTAL:	\$1.715.000,00

TOTAL: UN MILLON SETECIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$ 1.715.000,00).

Atentamente,


GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00614-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA
D/do. JUAN CARLOS DORADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 640

Popayán, 16 JUL 2020

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00614-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA -CODELCAUCA
D/do. JUAN CARLOS DORADO

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita dar aplicación a la sanción prevista en el Art. 593 del Código General del Proceso, parágrafo 2 Numeral 11, toda vez que la EMPRESA DE SEGURIDAD ATLAS LTDA, no ha dado respuesta a los oficios Nos. 671 y 1513, en los cuales se comunicó la orden de Embargo y Retención del 30 % del salario y demás emolumentos susceptibles de esta medida que devengue el señor JUAN CARLOS DORADO, identificado con C.C. No. 10.296.787, en la empresa SEGURIDAD ATLAS LTDA.

Razón por la cual y antes de tomar las medidas sancionatorias del caso, se requerirá por última vez a la mencionada empresa de seguridad, para que procedan con la orden de embargo y retención del 30% del salario devengado por el demandado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

REQUERIR por ULTIMA VEZ al TESORERO - PAGADOR de la EMPRESA DE SEGURIDAD ATLAS LTDA., para que se sirvan dar respuesta a los oficios Nos. 671 del 3 de abril de 2019 y 1513 del 24 de septiembre de 2019, por medio de los cuales se solicitó retener el 30% del salario devengado por el señor JUAN CARLOS DORADO, identificado con C.C. No. 10.296.787, como empleado de ATLAS LTDA., para lo cual se concede un término improrrogable de ocho (8) días hábiles siguientes al recibo del oficio respectivo, so pena de imponer las sanciones respectivas.

REQUERIR a los apoderados y a las partes, aportar a este Despacho, los siguientes datos: Correo electrónico, Dirección y número telefónico, así como también los nombres con todos sus datos personales de testigos y peritos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

GABL.-

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00614-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA
D/do. JUAN CARLOS DORADO

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.

Fecha,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00289-00
D/te. COOPERATIVA LATINOAMEICANA DE AHORRO Y CREDITO ULTRAHUILCA
D/do. ZULMA EDITH GOMEZ Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 639.

Popayán, 16 JUL 2020

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00289-00
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO ULTRAHUILCA
D/do. ZULMA EDITH GOMEZ Y HEVER ENRIQUE VASQUEZ LEGARDA

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita requerir a SOTRACAUCA METTRO S.A., a fin de que informe porque no han realizado los descuentos judiciales del salario del demandado HEVER ENRIQUE VASQUEZ LEGARDA, quien se identifica con la C.C. No. 10.539.159, según lo ordenado mediante Oficios 1020 del 20 de mayo de 2019 y 1514 del 26 de septiembre de 2019.

Razón por la cual y antes de tomar las medidas sancionatorias del caso, se requerirá por última vez a SOTRACAUCA METTRO S.A., para que procedan con la orden de embargo y retención del 30% del salario devengado por el demandado VASQUEZ LEGARDA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

REQUERIR por ULTIMA VEZ al TESORERO - PAGADOR de la EMPRESA SOTRACAUCA METTRO S.A., para que se sirvan dar respuesta a los oficios Nos 1020 del 20 de mayo de 2019 y 1514 del 26 de septiembre de 2019, por medio de los cuales se solicitó retener el 30% del salario devengado por el señor HEVER ENRIQUE VASQUEZ LEGARDA, quien se identifica con la C.C. No. 10.539.159, como empleado de la EMPRESA SOTRACAUCA METTRO S.A., para lo cual se concede un término improrrogable de ocho (8) días hábiles siguientes al recibo del oficio respectivo, so pena de imponer las sanciones respectivas.

REQUERIR a los apoderados y a las partes, aportar a este Despacho, los siguientes datos: Correo electrónico, Dirección y número telefónico, así como también los nombres con todos sus datos personales de testigos y peritos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2º Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

GABL.-

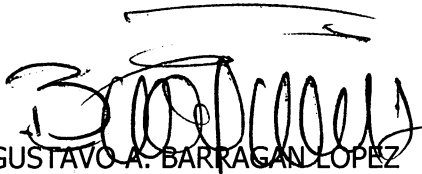
Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00289-00
D/te. COOPERATIVA LATINOAMEICANA DE AHORRO Y CREDITO ULTRAHUILCA
D/do. ZULMA EDITH GOMEZ Y OTRO

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.

Fecha,


GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 641.

Popayán, 16 JUL 2020

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00054-00

D/te. BANCO DE LAS MICROFINANZAS

D/do. NUMAR HOYOS CHICANGANA Y MARIA DEL CARMEN QUIÑONEZ CHICAIZA

Dé conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobara la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto. En consecuencia el Juzgado,...

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

REQUERIR a los apoderados y a las partes, aportar a este Despacho, los siguientes datos: Correo electrónico, Dirección y número telefónico, así como también los nombres con todos sus datos personales de testigos y peritos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

Juez

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No.

Hoy,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00054-00
D/te. BANCO DE LAS MICROFINANZAS
D/do. NUMAR HOYOS CHICANGANA Y MARIA DEL CARMEN QUIÑONEZ CHICAIZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, 16 JUL 2020

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00054-00
D/te. BANCO DE LAS MICROFINANZAS
D/do. NUMAR HOYOS CHICANGANA Y MARIA DEL CARMEN QUIÑONEZ CHICAIZA

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del Auto No. 169 del 13 de Febrero de 2020 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

Notificaciones	\$ 32.000,00
Agencias en derecho	\$ 1.000.000,00
TOTAL:	\$ 1.032.000,00

TOTAL: UN MILLON TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.032.000,00).

Atentamente,


GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO No. 2018-00358-00
D/te. ANACELIS LOPEZ CASANOVA
D/do. LUIS HERNANDO TRUJILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, 16 JUL 2020

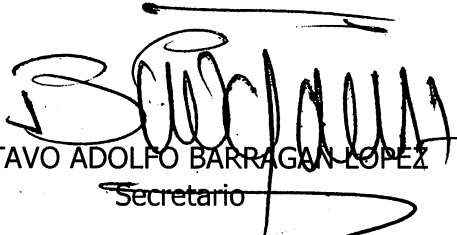
Ref. PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO No. 2018-00358-00
D/te. ANACELIS LOPEZ CASANOVA
D/do. LUIS HERNANDO TRUJILLO

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia No. 003 del 05 de febrero de 2020 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

Notificaciones	\$ 55.500,00
Agencias en derecho	\$ 877.803,00
TOTAL:	\$ 933.303,00

TOTAL: NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$ 933.303,00).

Atentamente,


GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 644

Popayán, 16 JUL 2020

Ref. PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO No. 2018-00358-00
D/te. ANACELIS LOPEZ CASANOVA
D/do. LUIS HERNANDO TRUJILLO

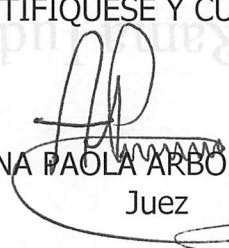
De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobara la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto. En consecuencia el Juzgado,...

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

REQUERIR a los apoderados y a las partes, aportar a este Despacho, los siguientes datos: Correo electrónico, Dirección y número telefónico, así como también los nombres con todos sus datos personales de testigos y peritos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No.

Hoy,


GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00079-00
D/te. BANCO DE BOGOTA
D/do. CINTHYA ESTHER VILLOTA SALINAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, 16 JUL 2020

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00079-00
D/te. BANCO DE BOGOTA
D/do. CINTHYA ESTHER VILLOTA SALINAS

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive del Auto No. 202 del 18 de Febrero de 2020 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

Notificaciones	\$ 20.000,00
Agencias en derecho	\$ 1.800.000,00
TOTAL:	\$ 1.820.000,00

TOTAL: UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$ 1.820.000,00).

Atentamente,


GUSTAVO ADOLEO BARRAGAN LOPEZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 642.

Popayán, 16 JUL 2020

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00079-00
D/te. BANCO DE BOGOTA
D/do. CINTHYA ESTHER VILLOTA SALINAS

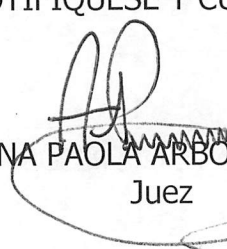
De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobara la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto. En consecuencia el Juzgado,...

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

REQUERIR a los apoderados y a las partes, aportar a este Despacho, los siguientes datos: Correo electrónico, Dirección y número telefónico, así como también los nombres con todos sus datos personales de testigos y peritos.

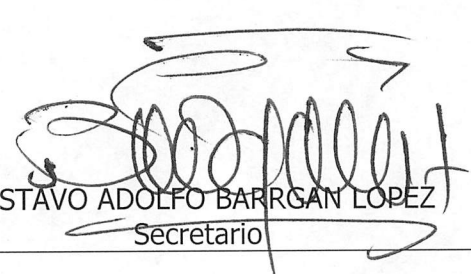
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No.

Hoy,


GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. PROCESO VERBAL COBRO DE LO NO DEBIDO No. 2018-00545-00
D/te. RICARDINA RODRIGUEZ MICOLTA
D/do. COOPERATIVA DE PROGRESO SOLIDARIO COOPROSOL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, 16 JUL 2020

Ref. PROCESO VERBAL COBRO DE LO NO DEBIDO No. 2018-00545-00
D/te. RICARDINA RODRIGUEZ MICOLTA
D/do. COOPERATIVA DE PROGRESO SOLIDARIO COOPROSOL

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutive de la sentencia No. 008 del 21 de febrero de 2020 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

Notificaciones	\$ 22.000,00
Agencias en derecho	\$ 150.466,00
TOTAL:	\$ 172.466, 00

TOTAL: CIENTO SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 172.466,00).

Atentamente,


GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. PROCESO VERBAL COBRO DE LO NO DEBIDO No. 2018-00545-00
D/te. RICARDINA RODRIGUEZ MICOLTA
D/do. COOPERATIVA DE PROGRESO SOLIDARIO COOPROSOL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO 645

Popayán, 16 JUL 2020

Ref. PROCESO VERBAL COBRO DE LO NO DEBIDO No. 2018-00545-00
D/te. RICARDINA RODRIGUEZ MICOLTA
D/do. COOPERATIVA DE PROGRESO SOLIDARIO COOPROSOL

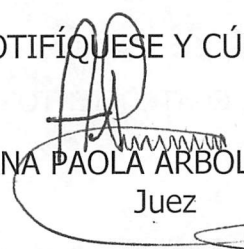
De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobara la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto. En consecuencia el Juzgado,...

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

REQUERIR a los apoderados y a las partes, aportar a este Despacho, los siguientes datos: Correo electrónico, Dirección y número telefónico, así como también los nombres con todos sus datos personales de testigos y peritos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No.

Hoy,


GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00372-00
D/te. MARIA DOLORES GUERRERO BAZANTE
D/do. RICARDO ALBERTO CABRERA MONCAYO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, 16 JUL 2020

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00372-00
D/te. MARIA DOLORES GUERRERO BAZANTE
D/do. RICARDO ALBERTO CABRERA MONCAYO

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive del Auto No. 187 del 18 de Febrero de 2020 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

Notificaciones	\$ 0,00
Agencias en derecho	\$ 14.640,00
TOTAL:	\$ 14.640,00

TOTAL: CATORCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 14.640,00).

Atentamente,


GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00372-00
D/te. MARIA DOLORES GUERRERO BAZANTE
D/do. RICARDO ALBERTO CABRERA MONCAYO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 646

Popayán, 16 JUL 2020

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00372-00
D/te. MARIA DOLORES GUERRERO BAZANTE
D/do. RICARDO ALBERTO CABRERA MONCAYO

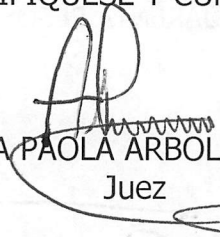
De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobara la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto. En consecuencia el Juzgado,...

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

REQUERIR a los apoderados y a las partes, aportar a este Despacho, los siguientes datos: Correo electrónico, Dirección y número telefónico, así como también los nombres con todos sus datos personales de testigos y peritos.

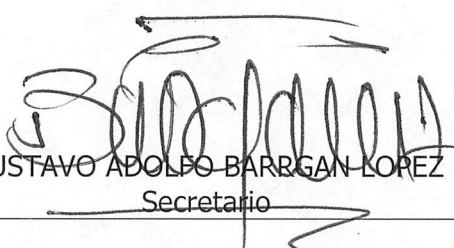
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No.

Hoy,


GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOREZ
Secretario

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00394-00
D/te.: LUCEIBE AMANDA SAÑUDO GOMEZ
D/do.: FERNANDO COLLAZOS GARZON

INFORME SECRETARIAL: Popayán, **16 JUL 2020**. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la alcaldía del Municipio de Popayán allegó memorial en el que refiere devolver el Despacho comisorio No. 059 debidamente diligenciado. Sírvasse proveer.


GUSTAVO A. BARRAGÁN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 647

Popayán, **16 JUL 2020**

Ref.: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO No. 2018-00394-00
D/te.: LUCEIBE AMANDA SAÑUDO GOMEZ
D/do.: FERNANDO COLLAZOS GARZON

De conformidad con el informe secretarial y en atención a que en el expediente se observa el acta de diligencia No. 202 y anexos de la comisión ordenada en auto 1766 del catorce (14) de junio de 2019, por lo que se procederá a agregarlo al asunto para los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso, por lo que se dará aplicación al artículo 309 de la norma aludida, así mismo y dado que con fecha 24 de mayo de 2019, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó avalúo comercial del bien inmueble de propiedad del demandado, se hace necesario requerir a dicho profesional, para que presente nuevamente y en forma actualizada el avalúo del bien a rematar, en este sentido el Despacho,

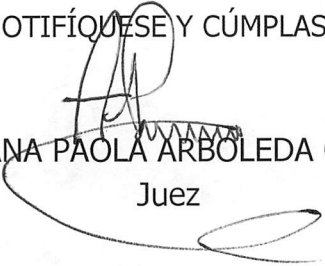
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el despacho diligenciado por la Alcaldía del Municipio de Popayán, de conformidad con el inciso segundo del artículo 40 de la Ley 1564 de 2012, y 309 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue nuevamente el avalúo del bien inmueble de propiedad del demandado, debidamente actualizado.

REQUERIR a los apoderados y a las partes, aportar a este Despacho, los siguientes datos: Correo electrónico, Dirección y número telefónico, así como también los nombres con todos sus datos personales de testigos y peritos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00394-00
D/te.: LUCEIBE AMANDA SAÑUDO GOMEZ
D/do.: FERNANDO COLLAZOS GARZON

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.

Fecha,


GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario